



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

Radicado N°: 686554089001-2020-00074-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JUAN DE DIOS LOZANO ALEMAN

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado Sabana de Torres, 15 de junio de 2021.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del veinticuatro (24) de agosto del año 2020, con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de JUAN DE DIOS LOZANO ALEMAN, por los siguientes valores y conceptos:

“a) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.833.332), por concepto de capital contenido en pagare adosado al libelo genitor.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (2 de febrero de 2020) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

El accionado, quien no concurrió en el término de la primera oportunidad prevista por el ordenamiento jurídico, fue notificado por aviso de dicho proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., conc. artículo 291 No. 3 ibídem, mediante comunicación recibida el veintiuno (21) de marzo hogaño (folios 46 - 59), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 686894089002-2020-00074-00

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de JUAN DE DIOS LOZANO ALEMAN, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.-

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencia en derecho la suma de NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$91.666).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

